

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20171700075745 DEL 26-12-2017

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y la delegación conferida mediante Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Se estudia en esta oportunidad, los recursos de reposición interpuestos por el servidor público CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES, y el doctor VICENTE GALVIS HERRERA, como Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, mediante radicado Nos. 20176000743922 del 26 de octubre de 2017, 20176000746052 del 27 de octubre de 2017 y 20176000765052 del 30 de octubre de 2017, en contra de la Resolución No. 20171700059275 del 27 de septiembre de 2017 de la CNSC *“Por la cual se resuelve la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, del servidor público Carlos Julio Aguirre Morales de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER”*.

Así mismo, aquellos instaurados por el doctor VICENTE GALVIS HERRERA en su calidad de Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, a través de oficios radicados bajos los Nos. 20176000748212 del 26 de octubre de 2017 y 20176000765052 del 30 de octubre de 2017, en contra de la Resolución No. 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017 *“Por la cual se resuelve la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, de la servidora pública Lina Marcela Uribe Rendón de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER”*.

Conforme a dichas solicitudes, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el 27 de septiembre de 2017 profirió la Resolución No. 20171700059275, donde resolvió la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, del servidor CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES resolviendo lo siguiente:

(...)

“Del análisis de equivalencias, se puede determinar que, según el Decreto No. 1746 de 2006, norma aplicable al caso para el momento de la incorporación, que las funciones de los empleos son similares, en el entendido que son funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la ciencia y la tecnología. En ese aspecto los empleos son equivalentes.

Los requisitos de estudio son diferentes, toda vez que para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 se exige Formación Técnica Profesional o terminación y aprobación de formación Tecnológica y aprobación de tres años de formación Universitaria o Profesional en disciplinas determinadas, mientras que para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 se exige Título Profesional, nivel de escolaridad muy diferente al de formación técnica o tecnológica. Por lo tanto, en este aspecto los empleos no son equivalentes.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

El requisito de experiencia de los empleos también es diferente, ya que para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 se exige Un (1) año de experiencia relacionada, es decir, en empleo del nivel técnico, mientras que para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 se exigen igualmente doce (12) meses de experiencia relacionada, pero en empleos del nivel profesional. Por lo tanto, en este aspecto los empleos tampoco son equivalentes.

En lo relacionado con la asignación básica mensual, es preciso señalar que toda vez que la misma disminuyó el grado salarial, no se puede dar aplicación al decreto en mención en cuanto a ese aspecto se refiere.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, ni en la subsiguiente incorporación, por no cumplir con la norma en cita y los criterios adoptados por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil”

(...)

Así mismo, a través de la Resolución 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017, se pronunció de la solicitud actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública LINA MARCELA URIBE RENDÓN, decidiendo lo siguiente:

(...)

“ Del análisis de equivalencias, se puede determinar que, según el Decreto No. 1746 de 2006, norma aplicable al caso para el momento de la incorporación, que las funciones de los empleos son diferentes, en el entendido que las funciones del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 son funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la ciencia y la tecnología, mientras que las funciones del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 son funciones cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les puede corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales, propias del nivel profesional . En ese aspecto los empleos no son equivalentes.

Los requisitos de estudio son diferentes, toda vez que para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 se exige Formación Técnica Profesional o terminación y aprobación de formación Tecnológica y aprobación de tres años de formación Universitaria o Profesional en disciplinas determinadas, mientras que para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 se exige Título Profesional, nivel de escolaridad muy diferente al de formación técnica o tecnológica. Por lo tanto, en este aspecto los empleos tampoco son equivalentes.

El requisito de experiencia de los empleos también es diferente, ya que para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 se exige Un (1) año de experiencia relacionada, es decir, en empleo del nivel técnico, mientras que para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 se exigen quince (15) meses de experiencia relacionada, pero en empleos del nivel profesional. Por lo tanto, en este aspecto los empleos tampoco son equivalentes.

En lo relacionado con la asignación básica mensual, es preciso señalar que toda vez que la misma disminuyó el grado salarial, no se puede dar aplicación al decreto en mención en cuanto a ese aspecto se refiere.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público en el empleo denominado Profesional Universitario,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

Código 2044, Grado 09, ni en la subsiguiente incorporación, por no cumplir con la norma en cita y los criterios adoptados por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

(...)

Con posterioridad a la expedición de las Resoluciones Nos. 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que adelantó la notificación de dichos Actos Administrativos, en tal sentido tenemos:

1. El servidor público CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES, le fue notificado el contenido de la Resolución No. 20171700059275 del 27 de septiembre de 2017, mediante conducta concluyente materializada el día 26 de octubre de 2017.
2. Por otro lado, al Jefe de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Risaralda – CARDER, se entiende le fueron notificadas por conducta concluyente surtida el día 26 de octubre de 2017, las resoluciones 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017.

Posterior a ello, se interpusieron los Recursos de Reposición en contra de las precitadas Resoluciones tal y como se informó en el primer y segundo párrafo de este documento.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política es la entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional.

En el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad encargada de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Entonces el Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los empleos públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia dando así publicidad a los hechos derivados de un concurso de méritos, tales como la inscripción o actualización de los servidores públicos.

Dicha función no se restringe al registro de los empleos provistos con la Ley 909 de 2004, sino que además, por disposición expresa del artículo 54 de esa norma, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá ordenar *“(...) la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de aquellos funcionarios que habiendo cumplido con los requisitos no hayan sido inscritos por no estar conformada la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)”* cuando se verifique que su acceso al empleo de carrera se dio por el mecanismo del mérito. En el mismo sentido, contempla el literal e) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que es competencia de esta entidad conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Servidores Públicos.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público, en tanto que la *“decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”* (Subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

Según lo previsto por la norma en cita: *“contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código”*.

En ese orden de ideas, contra la decisión que niega la inscripción o la actualización en el registro público de carrera administrativa, sólo procede el recurso de reposición que debe interponerse ante la misma entidad, para que aclare, modifique o revoque la decisión en virtud de lo previsto por el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente la Comisión Nacional del Servicio Civil para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053105 del 23 de agosto de 2017, por haber sido ésta emanada de ella.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014, delegó en el Coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización de empleados de Carrera Administrativa de todas las entidades a las que le es aplicable la Ley 909 de 2004, incluyendo los recursos de reposición que se presenten contra tales actos, según lo señalado en el párrafo primero (1º) del artículo cuarto (4º) de la resolución en cita.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición:

Sea lo primero señalar, que por disposición expresa de los artículos 34 al 35 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de inscribir y actualizar en el Registro Público de Carrera Administrativa a los servidores que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2.2.7.1 al 2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y Circulares 03 y 04 de 2016 de la CNSC; en ese orden de ideas, esta Comisión Nacional cuenta con la facultad de negar mediante resolución motivada, las anotaciones que no se ajusten a la normatividad aplicable, decisión contra la que sólo procede el recurso de reposición, ante la misma entidad, para que la aclare, modifique o revoque.

Dicho recurso en su trámite, deberá ser presentado en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de la decisión, de acuerdo a los requisitos y trámites dispuestos en los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se evidenció que con las resoluciones No. 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017, fueron notificadas a las partes interesadas por conducta concluyente materializada el día 26 de octubre de 2017, fecha en la que el servidor CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES, radico ante esta Comisión Nacional, Recurso de Reposición con el No. 20176000743922 del 26 de octubre, en contra de la Resolución No. 20171700059275, reiterada por el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, mediante oficio No. 20176000746052 del 27 de octubre de 2017.

En igual sentido se encontró que el doctor VICENTE GALVIS HERRERA, como Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, mediante oficio No. 20176000748212 del 26 de octubre de 2017, recurrió las Resoluciones Nos. 20171700059295 y 20171700059275, persona que dentro del término legal dispuesto para su presentación, procedió conforme a correo electrónico del 27 de octubre de 2017, a remitir recurso de reposición en contra

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

de los referidos Actos Administrativos, en este aspecto se debe aclarar, que teniendo en cuenta que el precitado Secretario General de la CARDER, no dio acuse de recibo de la comunicación de notificación, está conforme a lo establecido por la ley se entiende surtida el día 27 de octubre del año en curso.

Conforme lo anterior, se estableció que los recursos objeto de estudio, fueron instaurados dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley, cumpliendo además con los requisitos de forma.

Una vez revisados los escritos de impugnación, se evidencia que los argumentos de hecho y fundamentos de derecho invocados por los recurrentes, conducen a solicitar la revocatoria del acto administrativo, los cuales se resumen de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL SERVIDOR PÚBLICO CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES:

Como fundamentos del recurso objeto de estudio el servidor manifestó lo siguiente:

“(...) mediante Oficio con radicado CARDER No. 2564 del 14 de marzo de 2017, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, siguiendo las instrucciones del Coordinador de Registro Público de Carrera Administrativa, insta a la CARDER a cumplir con el deber que le asiste de solicitar anotaciones y correcciones en el Registro Público de Carrera de las novedades de movilidad laboral de sus servidores públicos con derechos de Carrera Administrativa, conforme al procedimiento establecido en la Circular 3 del 18 de mayo de 2016 y la Circular 4 del 30 de junio de 2016. En respuesta al mencionado requerimiento, la Entidad mediante oficio radicado CARDER 3115 del 17 de marzo de 2017, hace entrega de cuarenta y dos (42) carpetas debidamente foliadas y marcadas para la actualización del registro público de los servidores de la Entidad con derechos de Carrera Administrativa; el ítem 9 corresponde al Servidor Público CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES y cuenta con 37 folios.

*La información remitida por la Entidad, contempló los lineamientos establecidos por la Circulares 3 y 4 de la CNSC, que en mi caso, la CARDER con base en lo establecido en el numeral 2.1.3 de la Circular 3 de la CNSC, remitió los siguientes documentos, toda vez que la solicitud de actualización del registro de carrera se sustenta en una **Sentencia Judicial:***

- *Formato F-RP001 de 2016 debidamente diligenciado*
- *Copia de la cédula de ciudadanía*
- *Copia del Fallo del tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda*
- *Copia del Acuerdo 014 del 12 de Diciembre de 2008*

*La CNSC expidió la Resolución No. 20171700059275 del 27-09-2017 “Por la cual se resuelve la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público Carlos Julio Aguirre Morales de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER”, la cual en su artículo segundo **Niega la actualización** en el Registro Público de Carrera Administrativa, sin que se evidencie dentro del análisis documentado en el mencionado Acto Administrativo, lo relacionado con la sentencia judicial que se adjuntó (...).”*

Ahora, respecto a la reclasificación de cargos adelantada por el CARDER, en el año 2008, argumentó, que debido a que la entidad, identifica la necesidad de adelantar una Consultoría para la adecuación y armonización del Sistema de Gestión de la CARDER, con el Modelo y la Estructura Organizacional vigente, debidamente articulados a los requisitos, lineamientos y directrices definidas en el Sistema de Gestión de Calidad, de Desarrollo Administrativo y de Control Interno, a partir de la cual se generó un estudio técnico que determinó la imperiosa necesidad de la reclasificación de seis (6) cargos de técnicos administrativos Grado 16 a Profesionales Universitarios Grados 8 y 9, los cuales eran ocupados por cuatro funcionarios inscritos en carrera administrativa y dos en provisionalidad.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017"

Arguye que dicha reclasificación no obedeció a un ascenso caprichoso si no que tuvo fundamento en que los seis (6) técnicos grado 16, si bien es cierto, estaban nombrados como técnicos, su nivel profesional, su experiencia y las labores desempeñadas, eran de profesional y no de apoyo.

Así mismo, manifestó que otro de los fundamentos que tuvo la entidad en cuenta frente a la reclasificación, corresponde a que, quienes se encontraban inscritos en carrera administrativa, pasaban a ser profesionales, teniendo en cuenta que los funcionarios tenían el perfil profesional y las funciones desempeñadas, no eran las de técnico sino de profesional, lo cual está basado en las labores y responsabilidades que día a día ejecutaban y pese a que no se encontraban asignadas específicamente en el Manual de Funciones, debido a su nivel profesional y experiencia, su quehacer diario y sus labores no eran las de apoyo del nivel técnico sino las propias del profesional.

Adicional a ello, expresa que la CARDER solicitó a la CNSC la actualización del Registro Público de los servidores que estaban inscritos en carrera administrativa, debido a que dentro de la Convocatoria No. 001 de 2005 los empleos fueron ofertados como Técnico Administrativo; situación que fue negada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que no es posible adelantar una reclasificación y cambiar un empleo del nivel técnico a profesional.

Con ocasión a los nombramientos y posesiones de los servidores públicos, en los empleos reclasificados mediante Acuerdo No. 014 del 12 de diciembre de 2008, la CARDER, instauró Acción de Lesividad en contra del precitado Acuerdo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, quien niega su nulidad por gozar de plena validez y ajustarse a derecho.

Con fundamento en el fallo expedido por el Tribunal Contencioso, la CARDER nuevamente solicita a la CNSC el retiro del cargo con número de OPEC 5520 de la Convocatoria 001 de 2005; quien responde refiriéndose únicamente a la OPEC mas no emite pronunciamiento sobre la reclasificación de los funcionarios con derechos de carrera.

Por otro lado, también manifestó que, sólo hasta el mes de septiembre, la CNSC a través de la resolución recurrida, realiza un pronunciamiento concreto y niega la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, sin tener en cuenta el fallo judicial proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto a la Acción de Lesividad que deja con plena validez el Acuerdo No. 014 de 2008.

Así mismo, en lo que refiere a la actuación de la CARDER y del Consejo Directivo, aclaró que siempre estuvo encaminada a realizar las cosas bien y dentro de la legalidad, hasta el punto de demandar su propio acto y que no es entendible cómo la CNSC niega la reclasificación de su empleo sin tener en cuenta el fallo judicial.

El recurrente sustenta su recurso, bajo la Sentencia T-1131 de 2001, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional denomina la acción de lesividad como la facultad que tienen las autoridades administrativas para demandar sus propios actos cuando siendo violatorios de norma superior no pueden ser revocados por su propia decisión.

Finalmente, el recurrente solicita se tengan como pruebas las siguientes:

- Acuerdo 014 de 2008
- Resolución de Nombramiento en el cargo de profesional
- Acta de Posesión
- Solicitud de Inscripción y Actualización en el Registro Público de Carrera
- Sentencias de Acción de Lesividad, constantes de 16 folios.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

ARGUMENTOS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA

Es necesario manifestar que, los argumentos esgrimidos por parte del Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059295 y 20171700059275 del 27 de septiembre de 2017, mediante las cuales se negaron las actualizaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES y LINA MARCELA URIBE RENDÓN, coinciden con el sustento presentado por el servidor público CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los recursos objeto de estudio versan sobre los mismos hechos y comparten pretensiones similares, la CNSC con base en lo dispuesto por el artículo 148 del Código General del Proceso procede a su acumulación, y a resolver de la siguiente manera:

De acuerdo con lo anterior y planteados los argumentos de los recurrentes, en contra de la Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017, que resolvieron las actualizaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES y LINA MARCELA URIBE RENDÓN, en los empleos denominados Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 y Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 y Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 y Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, respectivamente; esta Comisión Nacional procede a realizar el estudio de las movilidades laborales referidas, en el marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, en el mismo orden en el que fueron resumidos en el acápite anterior a saber:

1. DE LAS ANOTACIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA:

En primer término, deben tener en cuenta los recurrentes, que la naturaleza de una anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa, es declarativa¹ siempre y cuando las incorporaciones que las entidades en las que laboran los servidores públicos con derechos de carrera, surtan las movilidades laborales con arreglo a las normas de carrera administrativa, atendiendo los términos del artículo 125 de la Carta Política de 1991, el cual señaló, que tanto el ingreso a los empleos públicos de carrera, como el ascenso dentro del sistema, debe estar precedido de un proceso que garantice la aplicación del principio del mérito.

En este orden de ideas, la CNSC pasa a pronunciarse sobre los argumentos esbozados en los recursos de reposición instaurados, siendo lo primero contextualizarlos frente a la normatividad vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, a saber:

La Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, procedió a incorporar a los servidores públicos, en los empleos Profesional Universitario Código 2044, Grado 08 y Profesional Universitario Código 2044, Grado 10; Profesional Universitario Código 2044, Grado 09, y Profesional Universitario Código 219, Grado 10, el 31 de diciembre de 2008 y el 06 de agosto de 2014, respectivamente; fecha en la que se encontraba vigente para efectos de las equivalencias entre los empleos el Decreto No. 1746 de 2006, por la cual se modifica el Decreto 1227 de 2005, en dicho contexto tenemos que el artículo 1º, estableció:

“Artículo 1º. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la

¹Artículo 49 del Decreto 1227 de 2005. “Para todos los efectos se considera como empleados de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentren inscritos en él.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Así las cosas, partiendo de la normatividad referida en líneas precedentes, que determinó claramente las condiciones que las entidades deberían tener en cuenta en el momento de adelantar las incorporaciones de los servidores de carrera; así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, debió constatar si tales condiciones de la planta de personal así lo permitían, es decir, que el empleo en el cual incorporó a los servidores contaran con funciones iguales o similares, e igualdad o similitud en los requisitos de estudio y experiencia al cargo eliminado; bajo esta premisa, nos remitimos al análisis hecho por esta Comisión Nacional de la movilidad objeto de estudio, en las Resoluciones No. 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017, donde se indicó:

“(…)

Resolución No. 20171700059275 del 27 de septiembre de 2017 - CARLOS JULIO AGUIRRE MORALES

Empleo	Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08	Criterio
Funciones	<p>Participar en la formulación e implementación del Plan Operativo Anual de la Corporación, especialmente en aspectos relacionados con sus funciones y en aquellos que le sean asignados, realizando la evaluación periódica y los ajustes correspondientes.</p> <p>Ejecutar actividades relacionadas con los procesos de evaluación, seguimiento y control de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales de conocimiento de la entidad que le sean asignadas, en relación con sus ámbitos de competencia y desempeño.</p> <p>Iniciar investigaciones administrativas por violación de las normas ambientales, disponer la suspensión de obra o actividad, e imponer con carácter preventivo amonestación verbal o escrita y la obligación de realizar las acciones necesarias para mitigar o compensar los impactos derivados de la ocurrencia de infracciones leves, en aspectos relacionados con sus ámbitos de desempeño y competencia.</p> <p>Apoyar las acciones de seguimiento a las obligaciones impuestas con ocasión de las infracciones a las normas ambientales, en aspectos relacionados con sus ámbitos de desempeño y competencia.</p> <p>Atender las quejas y reclamos recibidos por la entidad en relación con el uso inadecuado de los recursos naturales o la contravención a normas ambientales, en aspectos que sean de su competencia.</p> <p>Apoyar las actividades de monitoreo de la calidad del recurso hídrico superficial y subterráneo, de vertimientos y aguas lluvias, de acuerdo con los programas diseñados, elaborar y presentar los informes correspondientes.</p> <p>Apoyar y participar en la implementación de acciones para el ordenamiento del recurso hídrico en el departamento.</p> <p>Apoyar y participar en la implementación de convenios de producción Más Limpia en el Departamento, haciendo el seguimiento a las metas establecidas.</p> <p>Apoyar la implementación del programa de Tasas Retributivas en el Departamento.</p> <p>Apoyar actividades de saneamiento hídrico y manejo de aguas residuales en los municipios del Departamento.</p> <p>Realizar labores de interventoría a los contratos y Convenios que suscriba la entidad y que le sean asignados.</p>	<p>Ejecutar y controlar las actividades que le sean asignadas, para apoyar la regulación y control de la demanda ambiental, con el fin de contribuir al uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el Departamento.</p> <p>Apoyar a los sectores productivos del Departamento en la implementación de acciones de Producción Más Limpias, haciendo seguimiento a las metas establecidas para contribuir al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales utilizados en sus actividades económicas.</p> <p>Apoyar los procesos de ordenamiento y planificación ambiental del territorio que competen a la Corporación, para contribuir a la incorporación del componente ambiental.</p>	Similares

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

	<p>Proporcionar al cliente interno y externo la asesoría, asistencia técnica, información y conocimientos relacionados con sus funciones y ámbito de desempeño y competencia.</p> <p>Generar y actualizar en forma permanente las estadísticas relacionadas con la información que maneja en el cumplimiento de sus funciones, en forma articulada con la base de datos de la dependencia y el Sistema de Información de la Entidad.</p> <p>Elaborar y presentar en forma oportuna los informes de carácter interno y externo que le sean requeridos y que se deriven de la naturaleza de sus funciones.</p> <p>Representar a la Corporación en todas aquellas instancias, reuniones o actividades, que por su temática o por instrucción directa sea necesario asistir.</p> <p>Proponer e implementar procedimientos para incrementar la eficiencia y eficacia de los procesos a su cargo, así como realizar la revisión y ajuste periódico de los mismos.</p> <p>Implementar mecanismos de control interno en las funciones y procesos a su cargo, según lo establece la ley 87 de 1993.</p> <p>Velar por el buen uso y conservación de los elementos a su cargo.</p> <p>Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas, las que reciba por delegación y aquellas inherentes a la naturaleza del cargo.</p>		
Requisitos Académicos	Formación Técnica Profesional o terminación y aprobación de formación Tecnológica y aprobación de tres años de formación Universitaria o Profesional en agronomía, forestal. Administración Agropecuaria, Tecnología Sanitaria, Tecnología en Saneamiento Ambiental, Tecnología Agropecuaria.	Título Profesional en Ingeniería Forestal, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Ambiental, Administrador de Empresas Agropecuarias, Agronomía, Administración del Medio Ambiente, Ecología y afines.	Diferentes
Experiencia	Un (1) de experiencia relacionada	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada	Diferentes

“Del análisis de equivalencias, se puede determinar que, según el Decreto No. 1746 de 2006, norma aplicable al caso para el momento de la incorporación, que las funciones de los empleos son similares, en el entendido que son funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la ciencia y la tecnología. En ese aspecto los empleos son equivalentes.

Los requisitos de estudio son diferentes, toda vez que para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 se exige Formación Técnica Profesional o terminación y aprobación de formación Tecnológica y aprobación de tres años de formación Universitaria o Profesional en disciplinas determinadas, mientras que para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 se exige Título Profesional, nivel de escolaridad muy diferente al de formación técnica o tecnológica. Por lo tanto, en este aspecto los empleos no son equivalentes.

El requisito de experiencia de los empleos también es diferente, ya que para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 se exige Un (1) año de experiencia relacionada, es decir, en empleo del nivel técnico, mientras que para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 se exigen igualmente doce (12) meses de experiencia relacionada, pero en empleos del nivel profesional. Por lo tanto, en este aspecto los empleos tampoco son equivalentes.

En lo relacionado con la asignación básica mensual, es preciso señalar que toda vez que la misma disminuyó el grado salarial, no se puede dar aplicación al decreto en mención en cuanto a ese aspecto se refiere.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, ni en la subsiguiente incorporación, por no cumplir con la norma en cita y los criterios adoptados por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Resolución 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017 LINA MARCELA URIBE RENDÓN:

Empleo	Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09	Criterio
Funciones	<p>Participar en la formulación e implementación del Plan Operativo Anual de la Corporación, especialmente en aspectos relacionados con sus funciones y en aquellos que le sean asignados, realizando la evaluación periódica y los ajustes correspondientes.</p> <p>Colaborar en el diseño y ejecución de procesos técnicos que garanticen el desarrollo de los programas y proyectos a cargo de la dependencia.</p> <p>Efectuar análisis físico-químicos según parámetros establecidos.</p> <p>Desarrollar metodologías de análisis fisicoquímico que permitan que éstos se efectúen en forma oportuna y eficiente.</p> <p>Orientar al usuario interno y externo sobre los procedimientos técnico administrativo para efectuar análisis de muestras.</p> <p>Mantener actualizados los inventarios de equipos, materiales y reactivos.</p> <p>Generar y actualizar en forma permanente las estadísticas relacionadas con la información que maneja en el cumplimiento de sus funciones, en forma articulada con la base de datos de la dependencia y el Sistema de Información Ambiental de la Entidad.</p> <p>Realizar labores de interventoría a los contratos y Convenios que suscriba la entidad y que le sean asignados.</p> <p>Atender las quejas y reclamos recibidos por la entidad en relación con el uso inadecuado de los recursos naturales o la contravención a normas ambientales, en aspectos que sean de su competencia.</p> <p>Elaborar y presentar en forma oportuna los informes de carácter interno y externo que le sean requeridos y que se deriven de la naturaleza de sus funciones.</p> <p>Representar a la Corporación en todas aquellas instancias, reuniones o actividades, que por su temática o por instrucción directa sea necesario asistir.</p> <p>Proponer e implementar procedimientos para incrementar la eficiencia y eficacia de los procesos a su cargo, así como realizar la revisión y ajuste periódico de los mismos.</p> <p>Implementar mecanismos de control interno en las funciones y procesos a su cargo, según lo establece la ley 87 de 1993.</p> <p>Velar por el buen uso y conservación de los elementos a su cargo.</p> <p>Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas, las que reciba por delegación y aquellas inherentes a la naturaleza del cargo.</p>	<p>Coordinar la planificación y ejecución de las actividades propias del laboratorio de aguas para garantizar la prestación oportuna de los servicios.</p> <p>Gestionar los recursos y orientar las operaciones técnicas y administrativas del laboratorio para garantizar la calidad del servicio.</p> <p>Dirigir y participar en la ejecución de las actividades propias del Manual de Aseguramiento de Calidad ISO 17025 que se deriven de la naturaleza de sus funciones, para garantizar el mantenimiento del sistema de gestión de calidad implementado.</p>	Diferentes
Requisitos Académicos	Formación Técnica Profesional o terminación y aprobación de formación Tecnológica y aprobación de tres años de formación Universitaria o Profesional en Tecnología Sanitaria, Química.	Título Profesional en el área química.	Diferentes
Experiencia	Un (1) de experiencia relacionada	Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada	Diferentes

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

“Del análisis de equivalencias, se puede determinar que, según el Decreto No. 1746 de 2006, norma aplicable al caso para el momento de la incorporación, que las funciones de los empleos son diferentes, en el entendido que las funciones del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 son funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la ciencia y la tecnología, mientras que las funciones del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 son funciones cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les puede corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales, propias del nivel profesional. En ese aspecto los empleos no son equivalentes.

Los requisitos de estudio son diferentes, toda vez que para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 se exige Formación Técnica Profesional o terminación y aprobación de formación Tecnológica y aprobación de tres años de formación Universitaria o Profesional en disciplinas determinadas, mientras que para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 se exige Título Profesional, nivel de escolaridad muy diferente al de formación técnica o tecnológica. Por lo tanto, en este aspecto los empleos tampoco son equivalentes.

El requisito de experiencia de los empleos también es diferente, ya que para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 se exige Un (1) año de experiencia relacionada, es decir, en empleo del nivel técnico, mientras que para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 se exigen quince (15) meses de experiencia relacionada, pero en empleos del nivel profesional. Por lo tanto, en este aspecto los empleos tampoco son equivalentes.

En lo relacionado con la asignación básica mensual, es preciso señalar que toda vez que la misma disminuyó el grado salarial, no se puede dar aplicación al decreto en mención en cuanto a ese aspecto se refiere.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, ni en la subsiguiente incorporación, por no cumplir con la norma en cita y los criterios adoptados por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).”

Considerando todo lo expuesto y tras haberse realizado una lectura integral del documento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, Entidad que fue instituida por la Ley 909 de 2004 como máximo Órgano en Dirección y Vigilancia del Régimen de Carrera Administrativa, considera oportuno precisar que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, no discute ni pone en tela de juicio la legalidad del Acto Administrativo, por el que la entidad procedió a ajustar la Planta de Empleos de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER (Acuerdo No. 014 del 12 de diciembre de 2008), pues si bien es cierto, el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, dentro del fallo que resolvió la Acción de – Lesividad, –consideró:

(...)

“Por lo anterior para la Sala es claro que la CARDER en su proceso de reestructuración cumplió con las disposiciones legales, sin desviación del poder, sujetándose al estudio técnico que se llevó a cabo para tal efecto y no como lo indica el demandante que el actuar del Consejo Directivo de la Corporación obedeció a una indebida aplicación de las facultades legalmente establecidas”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

(...)

Para la Comisión Nacional del Servicio Civil, es claro, que con el fin de cumplir sus fines, le es posible a las entidades estatales reajustar la estructura orgánica y funcional que le sirven de medio para obtenerlos; sin embargo, no le es dado a la CNSC retirar el empleo de la OPEC, tal y como ya lo había manifestado esta Comisión Nacional, dentro de los oficios remitidos a la CARDER, que dieron respuesta a igual petición en su momento; procedimiento que no era posible adelantar, teniendo en cuenta lo establecido por artículo 14 del Decreto No. 1227 de 2005² inciso 1°, que en su literalidad estableció:

“Artículo 14. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.” (...)“Marcación Intencional”

Así las cosas, se tiene que las modificaciones a que hayan lugar dentro de la convocatoria, podrían haberse subsanado antes de que se iniciaran las inscripciones por parte de los participantes dentro del concurso de méritos y no con posterioridad a la ejecución del concurso.

De otro lado, en lo atinente a que la reclasificación del empleo no obedeció a un ascenso caprichoso, sino que la modificación se dio con ocasión al nivel profesional, a la experiencia y las labores desempeñadas por los servidores, los recurrentes deben tener en cuenta que la CNSC, al momento de revisar el cumplimiento del criterio de equivalencia dentro de las incorporaciones de que ha sido objeto un servidor de carrera, dirige su atención en establecer si la administración verificó que las funciones, requisitos de estudio y experiencia de los empleos objeto de la movilidad laboral, encajen dentro de las equivalencias dispuestas por la norma vigente; situación donde no se tiene en cuenta los estudios, las aptitudes y habilidades que cada servidor tenga y, pueda demostrar en su hoja de vida. Al respecto se debe precisar; que si bien, tales características son valorables dentro de un concurso de méritos, éstas no se tienen en cuenta bajo el escenario de la incorporación, ya que estamos supeditados al concepto de empleo de equivalente.

Lo anterior, debemos decir se circunscribe al desarrollo de principios como el mérito y la igualdad de oportunidades, donde la Corte Constitucional a través de Sentencia C – 288 de 2014, se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público [31]. (...)”

Por lo tanto, no le es dado a la CNSC, aprobar la incorporación de un servidor de carrera, en un empleo que exige requisitos de estudio y de experiencia diferentes al cargo en el que se encuentra inscrito y goza derechos de carrera, pues nos encontraríamos frente a un ascenso automático, situación administrativa que va en contravía de los principios señalados en líneas precedentes.

²Compilado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.4.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017”

En cuanto a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pronunció solo hasta el mes de septiembre sin tener en cuenta el fallo judicial proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto a la Acción de Lesividad que deja con plena validez el Acuerdo No. 014 de 2008; sea lo primero en manifestar que la figura impetrada por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 2016, conceptuó sobre tal acción, lo siguiente:

“La acción de lesividad le permite a la administración demandar sus propios actos, entendiendo estos como la manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos. Acción que debe ser promovida en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho en el término de cuatro meses. Sin embargo, cuando se trate de un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas dicha acción se puede ejercitar en cualquier tiempo.”

En ese sentido, el fallo emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto al Acuerdo No. 014 de 2008, efectivamente establece que la actuación de la administración frente a dicho acto administrativo, goza de legalidad, situación que la CNSC no pone en duda; en dicho sentido la Corte Constitucional a través de Sentencia C -1436 de 2000, manifestó:

“(…) Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad (...)”

Sin embargo, dicho fallo no es vinculante para la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que al momento en que esta Corporación asume su competencia, y adelanta el estudio de las solicitudes de actualización, evidencia el incumplimiento del concepto de empleo equivalente vigente al momento en que la CARDER adelantó la reestructuración de la planta de personal, situación que ocasiona que el Acuerdo No. 014 de 2008, no se ajuste a las normas de carrera administrativa y por tanto exista negativa frente a la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos, objeto de la presente decisión.

De lo anterior se concluye que las incorporaciones se deben ajustar a los preceptos normativos de carrera administrativa, vigentes al momento de adelantarse dicho proceso, situación que no se dio en sus casos; pues, esta Comisión, bajo el principio de legalidad, procedió a adelantar la interpretación conforme a la Constitución Política, aplicando el concepto técnico de equivalencia, establecido por el Decreto No. 1746 de 2006, instrumento normativo existente y vigente al momento en que se dieron las incorporaciones, lo que indica que la CNSC, dio cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley, sin que existieran varias posibilidades de interpretación, pues, la norma es clara respecto de los requisitos que exige.

Así las cosas, una vez analizados los presupuestos que dieron lugar al recurso de reposición objeto de la presente decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que no existen razones jurídicas, ni materiales que permitan reponer la decisión adoptada mediante las Resoluciones 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017, por lo que esta se confirman en todas sus partes.

En consideración a los anteriores argumentos y en ejercicio de la delegación conferida por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0125 del 13 de febrero de 2014, en concordancia con Resolución No. CNSC - 20176000069375 del 28 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa,

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. CNSC – 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *No Reponer* y en consecuencia **Confirmar** las Resoluciones Nos. 20171700059275 y 20171700059295 del 27 de septiembre de 2017, " *Por la cual se resuelve la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, del servidor público Carlos Julio Aguirre Morales de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER*" y " *Por la cual se resuelve la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, de la servidora pública Lina Marcela Uribe Rendón de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER*", respectivamente, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución, al Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, doctor VICENTE GALVIS HERRERA, en Avenida de la Américas No. 46-40 en la ciudad de Pereira - Risaralda, , entregando copia íntegra y gratuita de esta Resolución.

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución, a los servidores públicos **JULIO CESAR BARRERO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.508, en Tinajas, San Joaquín Manzana 2 Casa 13, en la ciudad de Pereira - Risaralda y **LINA MARCELA URIBE RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.096.593, en Alegrías de la Villa - Torre 2 - Apto. 307, en la ciudad de Pereira – Risaralda, entregando copia íntegra y gratuita de esta Resolución.

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige desde su notificación y contra ella no procede recurso alguno.


Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA GIRALDO QUINTERO

Coordinadora Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa

Proyectó: Enith Maritza Paz Rodríguez 
Profesional Especializado Grupo Registro

Vo.Bo.: Larry Alexander Díaz Valderrama 
Analista Grupo Registro Público de Carrera Administrativa